



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 154

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SONIA ZARZUR DE DACCACH
ACCIONADO: ROSA DE CASTRO S.A.S.
RADICACIÓN: 009-2023-00150-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por SONIA ZARZUR DE DACCACH contra ROSA DE CASTRO S.A.S. por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“Primero: La suscrita Sonia Zarzur de Daccach, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.257.203 de Cali (V), obrando en calidad de Accionista de la sociedad Rosa de Castro S.A.S., identificada con Nit. 900.859.531-1, el pasado dos (02) de mayo de 2023, radiqué, a través de correo electrónico del primero (01) de junio de 2023, Derecho de Petición ante esta sociedad, bajo los siguientes antecedentes:

“De acuerdo a los documentos que reposan en la Compañía Rosa de Castro S.A.S., estos son los conceptos de las declaraciones de venta:

- 1. Los ingresos gravados generados a la tarifa general fueron por \$12.886.237.000*
- 2. Ingresos Por Operaciones No Gravadas por valor de \$45.167.000*
- 3. Total, de ingresos brutos por valor de \$12.931.404.000*
- 4. Devoluciones en ventas por valor de \$565.975.000 correspondientes al 4.39% del total de los ingresos gravados.*

El anterior valor porcentual es desproporcionado, y genera sobrecostos. El alto porcentaje de devoluciones, se debe a su mala gestión como administrador, el cual no es diligente, y mucho menos actúa de buena fe, pues de lejos la Compañía se está viendo afectada.

- 3. La compra de bienes importados a la tarifa general reportados es por valor de \$485.926.000.*
- 4. Compra de bienes nacionales a la tarifa general por valor de \$8.005.602.000*
- 5. Compra de servicios a la tarifa general por valor de \$2.079.839.000*
- 6. Compras brutas por valor de \$10.572.498.000*

Se puede observar que el valor de las compras totales representa el 82% de los ingresos brutos. Lo que llama la atención es la inexistencia de rotación de los inventarios, pues lo mismos representan \$4.627.107.000 según la información que reposa en la Compañía.

En ese mismo sentido, los inventarios finales que reposan en la Compañía en existencia representan el 35,78 % de los ingresos brutos generados, por lo tanto, su gestión como administrador carece por completo de la conducta de un buen hombre de negocios, y desatiende los parámetros de eficacia y eficiencia produciendo una carga a la liquidez de la Empresa, puesto que se está manejando este inventario sin aplicar las reglas de Just In Time.

Ahora por otro lado, la Empresa tiene una diferencia de \$8.885.306.000 en relación con la información que usted reporta como pasivo externo, veamos:

- La información reportada por acreedores: las cuentas por pagar de la Empresa ascienden al valor de \$1.112.239.000, sin embargo, el valor reportado en la declaración de renta los pasivos en el renglón 45 son por valor de \$9.997.545.000. La diferencia de \$8.885.306.000 no tiene justificación legal o contable y lo hacemos responsable ante las sanciones tributarias por este supuesto.

Segundo: Como petición, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se solicitó a la sociedad Rosa de Castro S.A.S. a través de su representante legal, lo siguiente:

“(...) solicitamos Antonio que (i) se convoque a una asamblea extraordinaria para ejercer la acción social de que trata el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y (ii) se presenté la información correcta a la Dirección de Impuestos y Aduanas (...)

Tercero: El referido Derecho de Petición, fue remitido al correo electrónico dispuesto por la sociedad Rosa de Castro S.A.S. para tal fin, esto es, mgonzalez@versilia.com.co, tal como consta en el soporte en PDF que se anexa del radicado electrónico del derecho de petición, el cual fue recibido en la misma fecha primero (01) de junio de 2023, tal como consta en el respectivo soporte. Correo electrónico que corresponde al de notificaciones judiciales de la referida entidad accionada.

Cuarto: Hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la Sociedad Rosa de Castro S.A.S., no ha respondido de manera clara, expresa y de fondo en los términos de la Ley 1755 de 2015, a la petición enviada y mencionada en el primer hecho.”.

Por lo que solicita:

“Con base en lo anterior, me permito solicitar por favor se Tutele mi Derecho Fundamental de Petición, y se ordene a la entidad accionada, se sirva dar respuesta de manera clara, expresa y de fondo, a la petición elevada a través de correo electrónico el día primero (01) de junio de 2023, y, como consecuencia de ello, se sirva entregar los documentos solicitados.”.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 2173 del 26 de junio de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada ROSA DE CASTRO S.A.S. sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

ROSA DE CASTRO S.A.S., por intermedio de ANTONIO ZARZUR JALUF en calidad de representante legal, indico que:

“1. Es cierto que se presentó un derecho de petición con los antecedentes citados por la accionante. Sin embargo, vale la pena aclarar que tal presentación se hizo el 1º de junio de 2023.1 Esto, comoquiera que la accionante indica, de manera confusa, que “el 2 de mayo de 2023, radicó a través de correo electrónico del 1 de junio de 2023, Derecho de Petición” ante la compañía.

2. Es cierto.

3. Es cierto.

4. No es cierto. El 26 de junio de 2023, estando dentro del término legal previsto para dar respuesta al derecho de petición, el representante legal de Rosa de Castro S.A.S. remitió, a la dirección de correo de la accionante y de sus apoderados, la respectiva respuesta, por medio de la cual se atendió adecuadamente cada una de las solicitudes. Ello, sin perjuicio de que el derecho de petición no se trata de una prerrogativa ilimitada que le impone a la compañía la obligación de acceder a todas las peticiones que le presenten. Por lo demás, debe decirse que la accionante acusó recibo a la respuesta al derecho de petición.

Por los motivos expuestos en el presente escrito, le solicito respetuosamente al Despacho que niegue el amparo solicitado, toda vez que Rosa de Castro S.A.S. de ninguna manera ha infringido los derechos en cabeza de la señora Sonia Zarzur de Daccach.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos

están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que el orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante el orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que la señora SONIA ZARZUR DE DACCACH, presentó derecho de petición el día 01 de junio de 2023 ante la accionada ROSA DE CASTRO S.A.S, solicitando lo siguiente:

Para concluir, solicitamos Antonio que (i) se convoque a una asamblea extraordinaria para ejercer la acción social de que trata el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y (ii) se presenté la información correcta a la Dirección de Impuestos y Aduanas.

En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada ROSA DE CASTRO S.A.S, en la que aportan escrito fecha 26 de junio de 2023, en el que dan respuesta a la petición presentada el día 01 de junio de 2023, así:

Cali, 26 de junio de 2023

Señores
Sonia Zarzur Jaluf
Venus Zarzur Jaluf
Carlos Paz Gómez
Vía correo electrónico

Ref. Respuesta a solicitud del 1º de junio de 2023

Respetados señores:

En atención a su solicitud presentada a la administración de Rosa de Castro S.A.S. el pasado 1º de junio, por medio de la cual solicita que "(i) se convoque a una asamblea extraordinaria para ejercer la acción social de que trata el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y (ii) se presenté la información correcta a la Dirección de Impuestos y Aduanas", me permito recordar que, en lo que respecta al primer punto, de acuerdo con el artículo 22 de los estatutos sociales, "[u]no o varios accionistas **que representen por lo menos el 80% de las acciones suscritas** podrán solicitarle a cualquiera de los representantes legales que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente" (se resalta). En ese orden de ideas, comoquiera que las señoras Sonia Zarzur Jaluf y Venus Zarzur Jaluf tan solo son titulares del 50% de las acciones en que se divide el capital suscrito de la sociedad, no es posible acceder a la precitada solicitud de convocatoria.

Adicionalmente, en cuanto al segundo punto de su solicitud, me permito manifestar que, junto con el equipo contable, hemos realizado una verificación de la información contable y financiera de la compañía y, en virtud de ello, hemos podido corroborar que el pasivo externo de Rosa de Castro S.A.S. efectivamente corresponde al monto reportado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. De ahí que, tampoco sea posible acceder a la solicitud de corrección de la información previamente presentada a aludida entidad.

En los términos expuestos se ha dado respuesta clara, expresa y de fondo a cada una de sus solicitudes, dentro del término de 15 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para resolver peticiones.

Cordialmente,



Así mismo, se evidencia que dicha respuesta fue remitida a la accionante a los correos electrónicos cepazgomez@gmail.com y paolahomez618@gmail.com, tal como se logra evidenciar a continuación:

Re: Solicitud de Información || Rosa de Castro S.A.S.

 Manuel Gonzalez <mgonzalez@>
Para Oficina; CEPAZ; daccach sonia; vzarzur@yahoo.es

  Responder  Responder a todos  Reenviar 

lunes 26/06/2023

 Rosa de Castro - Respuesta a solicitud 1 de junio 2023 (vf).pdf
69 KB

 Solicitud Rosa de Castro S.A.S..pdf
191 KB

Estimados

Adjunto me permito enviar respuesta a su solicitud

Cordialmente

Antonio Zarzur Jaluf

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse

sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó escrito fecha 26 de junio de 2023, en el que da respuesta a la petición presentada por la accionante el día 01 de junio de 2023, y la respectiva constancia de envío por correo electrónico, teniéndose entonces que en el presente caso se emitió una respuesta concreta y de fondo.

Frente a lo narrado, es menester traer a colación lo manifestado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-146/12 referente al Derecho de Petición:

“DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada emitió respuesta a la petición presentada, sin embargo, es de manifestarle a la accionante que la respuesta no siempre puede ser favorable para el peticionario, y para el presente caso se observa superado el hecho que dio paso a la presente acción constitucional.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad accionada dio contestación a la petición elevada el día 01 junio de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ